

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Concepción
CAUSA ROL : C-3664-2018
CARATULADO : IRRIBARRA/FISCO TESORERIA REGIONAL
CONCEPCION

Concepción, **treinta de noviembre** de dos mil dieciocho.

VISTO:

Que con fecha 6 de junio de este año 2018 (folio 1), compareció don [REDACTED], abogado, domiciliado en [REDACTED], Concepción, en representación -según acreditara- de don [REDACTED], de su mismo domicilio para estos efectos, deduciendo **DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** en juicio ordinario de menor cuantía en contra del **FISCO DE CHILE**, persona de derecho público, representada legalmente por la Tesorería Regional de Concepción, y ésta por la abogada del Servicio, doña Susana Urbina Pinto, o por quien le reemplace o subrogue legalmente, todos domiciliados en calle O'Higgins 749, Concepción.

Fundó dicha demanda en que su representado adeuda al Fisco de Chile, por concepto de impuestos insolutos, las cifras que se detallan en el certificado de deuda fiscal que acompaña, que con los respectivos reajustes, intereses y multas, asciende a la suma de \$7.508.458.-

Agregó que en el Expediente Administrativo rol 1001- 2000, de Concepción, se ordenó seguir adelante con la ejecución y dictó resolución que ordenaba proseguir la fase judicial del cobro de impuestos, interponiéndose la respectiva demanda el 22 de marzo de 2001, enderezándose el procedimiento rol C-1093-2001, seguido ante el 1º Juzgado Civil de Concepción, el que por la inactividad del Fisco fue declarado abandonado por sentencia firme y ejecutoriada de 2 de marzo de 2018, lo que excluye una eventual causal de interrupción de la prescripción.

Sostuvo que dichas deudas se encuentran claramente prescritas, por haber transcurrido en exceso el plazo de tres años establecido en el inciso 1º



del artículo 200 del Código Tributario, incluso el plazo extraordinario de 6 años previsto en el inciso 2° del mismo precepto.

En mérito de lo expuesto y disposiciones legales que invocara, pidió tener por deducida demanda de prescripción extintiva de deudas fiscales en contra del FISCO DE CHILE, representado por Tesorería Regional de Concepción, por intermedio de la abogada del Servicio de Tesorerías, doña Susana Urbina Pinto, antes individualizada, o por quien le reemplace o subrogue legalmente, y en definitiva, hacerle lugar, declarando prescrita la acción de cobro de las referidas deudas de don [REDACTED] ordenándose la eliminación de estas deudas de su cuenta única tributaria incluido los reajustes, intereses penales y multas, con costas.

La demandada no contestó la demanda.

Se omitió replica y réplica por tramitarse el juicio conforme a las reglas del procedimiento ordinario de menor cuantía.

El 14 de septiembre (folio 11) el tribunal llamó a las partes a conciliación, la cual no se produjo, dada la inasistencia de la demandada.

El 20 de septiembre se recibió la causa a prueba.

El 18 de octubre (folio 16) se citó a las partes a oír sentencia. Se dictó una medida para menor resolver, y una vez cumplida ésta, el 26 de octubre (folio 23) se entraron los autos para resolver.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º) Que acorde a lo consignado en la parte expositiva precedente, la parte demandante interpuso demanda para que se declaren prescritas las acciones de cobro de la deuda tributaria de que da cuenta el formulario que acompaña, ordenándose la eliminación de estas deudas de su cuenta única tributaria, con costas.

2º) Que todo el procedimiento se tramitó en rebeldía del demandado, razón por la cual ha de entenderse que contravirtió todas y cada una de las alegaciones del demandante, negando los fundamentos fácticos de la acción dirigida en su contra, como quiera que en la especie se ha producido lo que en doctrina se ha dado en llamar “contestación ficta de la demanda”.

Por lo dicho, el onus probandi o peso de la prueba recae sobre el actor a la hora de justificar su pretensión, conforme la regla contenida en el



artículo 1.698 del Código Civil.

3º) Que el artículo 2.492 del Código Civil, con relación a la prescripción extintiva que es la interpuesta en la especie, establece que la prescripción es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

A su vez, el artículo 2.514 del mismo Código establece que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

4º) Que teniendo presente que la institución jurídica de la prescripción extintiva parte del supuesto que exista válidamente una obligación, la cual –ante la negligencia de su acreedor para recurrir a los tribunales competentes en tiempo oportuno y reuniéndose los requisitos legales pertinentes– da por extinguida, para la procedencia de la acción intentada es necesario que concurren los siguientes requisitos copulativos: a) la existencia de una obligación; y, b) la inactividad del acreedor durante un determinado lapso.

Además, por supuesto, deben satisfacerse los requisitos generales, de que la acción sea prescriptible, sea alegada, no se encuentre interrumpida o suspendida, en su caso, y que no se haya renunciado; y determinar el momento en que la obligación se hizo exigible, ya que desde este momento se cuenta el plazo de prescripción.

5º) Que en lo que respecta a la deuda que la parte demandante invoca, acompañó a su demanda, certificado de deuda emitido por la demandada, en que se da cuenta que el actor presenta deuda morosa por formularios identificados como 6, que informa deudas por 4 folios, todos 197217, pero con vencimientos el 12 de septiembre, 12 de octubre y 12 de noviembre de 1993, y 12 de mayo de 1996, indicándose un Total Deuda Liquidada Morosa de \$7.508.458.-

De este modo, se encuentra establecido en autos que el demandante adeuda impuestos, según mencionara en la demanda, correspondientes a los formularios y folios detallados.

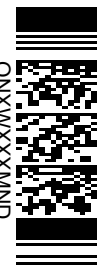


6º) Que el formulario 6 es usado para la recaudación y cobro de sanciones o multas aplicadas por la Dirección del Trabajo por infracciones cometidas a la legislación laboral, en que una vez determinada la multa, ésta es enviada al Servicio de Tesorerías para su carga, registro y cobro.

7º) Que en cuanto al segundo supuesto de la acción deducida, si bien el formulario 6, por tratarse de sanciones o multas por infracciones cometidas a la legislación laboral, no son propiamente tributos, no puede obviarse que su exigibilidad se produce al traspasarse la cobranza judicial, extrajudicial o administrativa al Servicio de Tesorería, rigiéndose este por las normas del Código Tributario, por lo cual a su prescripción también debe aplicarse las normas de éste. En todo caso, en el evento de aplicarse las normas del Código Civil, el plazo igual es de tres años.

8º) Que el artículo 200 inciso primero del Código Tributario expresa que “El Servicio podrá liquidar un impuesto, revisar cualquiera deficiencia en su liquidación y girar los impuestos a que hubiere lugar, dentro del término de tres años contado desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago”. El inciso segundo agrega que “El plazo señalado en el inciso anterior será de seis años para la revisión de impuestos sujetos a declaración, cuando ésta no se hubiere presentado o la presentada fuere maliciosamente falsa. Para estos efectos, constituyen impuestos sujetos a declaración aquellos que deban ser pagados previa declaración del contribuyente o del responsable del impuesto”; y el inciso tercero que “En los plazos señalados en los incisos anteriores y computados en la misma forma prescribirá la acción del Servicio para perseguir las sanciones pecuniarias que accedan a los impuestos adeudados”.

Y es el artículo 201 del mismo Código Tributario el que dispone que “En los mismos plazos señalados en el artículo 200, y computados en la misma forma, prescribirá la acción del Fisco para perseguir el pago de los impuestos, intereses, sanciones y demás recargos”, agregando en el inciso segundo los casos en que estos plazos de prescripción se interrumpen; señalando tres situaciones y estableciendo los efectos que éstas producen de verificarse. Así, se señala que “estos plazos de prescripción se interrumpirán: 1º desde que intervenga reconocimiento u obligación escrita, sucediendo a la



prescripción especial de corto tiempo la de largo tiempo del artículo 2.515 del Código Civil; 2° desde que intervenga notificación administrativa de un giro o liquidación, caso en el cual empezará a correr un nuevo término que será de tres años, el cual sólo se interrumpirá por el reconocimiento u obligación escrita o por el requerimiento judicial; 3° desde que intervenga requerimiento judicial.

Por su parte el artículo 200, inciso cuarto, del mismo cuerpo de normas estatuye que “Los plazos anteriores se entenderán aumentados por el término de tres meses desde que se cite al contribuyente, de conformidad al artículo 63 o a otras disposiciones que establezcan el trámite de la citación para determinar o reliquidar un impuesto...”.

9°) Que como la acción de cobro para perseguir el pago de los impuestos adeudados por el contribuyente demandante, debió ser intentada dentro del plazo de tres años contado desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago del impuesto respectivo, dicho plazo se deberá contar a partir del vencimiento de cada folio, el 12 de septiembre, 12 de octubre y 12 de noviembre de 1993, y 12 de mayo de 1996.-

Así en la especie, la exigibilidad de los impuestos y multas cuya prescripción se pide, operó en las medianoches de días diversos, que van del 12 de septiembre de 1996 (en el caso más antiguo), al 12 de mayo de 1999 (en el más reciente).

10°) Que, justificado en autos la existencia de las obligaciones cuya prescripción se solicita y el transcurso del plazo legal para que dicho instituto opere, era a la demandada a quién correspondía acreditar, según las reglas del onus probandi, que dicho plazo estuvo sujeto a suspensión o interrupción de conformidad a la ley.

Al respecto, el Servicio demandando, cumpliendo medida para mejor resolver decretada, acompañó el 25 de octubre (folios 22), copia digital del expediente administrativo 1001- 2000, de Concepción, de cuyo examen aparece que fue iniciado el 6 de junio de 2000, respecto de los mismo folios consignados por el demandante en su demanda, y que éste fue notificado y requerido de pago el 12 de julio de 2000.- La última gestión que en él figura es de 6 de noviembre de 2003, correspondiendo a una notificación al deudor.



Considerando las fechas de vencimiento de cada uno de los folios que dieron lugar a dicho expediente administrativo, y hasta su inicio, y con mayor razón a las actuaciones posteriores, ya habían transcurrido los tres años de prescripción para la acción de cobro, con lo cual no produjo la interrupción de dicho plazo, pues éste no estaba corriendo, sino que vencido y por tanto las deudas ya estaban prescritas.

Así, no habiendo operado interrupción, tampoco se puede colegir que la prescripción se haya iniciado de nuevo.

11º) Que se puede agregara que no consta en el referido expediente que se hubiere seguido la etapa judicial; sin embargo el demandante alude a que dio origen a la causa rol 1093-2001, seguida ante este mismo Juzgado, la que terminó por resolución de 2 de marzo de 2018 que declaró abandonado el procedimiento (siendo ésta acompañada a la demanda al igual que certificación de encontrarse firme), hechos también certificados como medida para mejor resolver en folio 18 de esta causa.

Pero ello en nada incide, pues como se dijo, el Expediente Administrativo se inició cuando ya estaba vencido el plazo de prescripción.

12º) Que la exigibilidad de la obligación tributaria está dada con relación a la época en que debió verificarse el pago de dicha obligación, o sea, desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago.

Como el deudor fue requerido de pago en el Expediente Administrativo el 12 de julio de 2000, y a dicha fecha ya había transcurrido íntegramente el plazo de prescripción, tal requerimiento no supuso la interrupción de dicho plazo, pues éste no estaba corriendo, sino que vencido y por tanto las deudas ya estaban prescritas.

Así, no habiendo operado interrupción, tampoco se puede colegir que la prescripción se haya iniciado de nuevo.

Luego, resulta obvio que a la fecha de la notificación de la presente demanda, 3 de julio de 2018 (fs. 4), los plazos de prescripción aplicables en la especie de acuerdo a lo previsto en el artículo 201 del Código Tributario, también estaban vencidos.

De este modo, quien suscribe se ha formado convicción que respecto los impuestos y multas de que dan cuenta los folios indicados en la



demanda, la acción para perseguir su pago, se encuentran prescritos.

13º) Que de este modo, quien suscribe se ha formado convicción que respecto de las deudas de que dan cuenta los folios del certificado de deuda acompañado en la demanda, la acción para perseguir su pago, se encuentra prescrita.

Como corolario de lo expuesto, habrá de darse lugar a la acción de prescripción extintiva formulada por el demandante.

14º) Que, con relación a la petición de eliminar la deuda de su cuenta única tributaria, se dirá que ella corresponde al análisis administrativo que la actividad a desempeñar por el Servicio público respectivo, y escapa a la competencia de la acción ejercida.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1.698, 1.700, 1.702, 1.706, 2.492, 2.493, 2.514, 2.515 y 2.521 del Código Civil; artículos 144, 158, 160, 161, 162, 169, 170, 341 y 342 del Código de Procedimiento Civil; y artículos 168 y siguientes, 200 y 201 del Código Tributario; se declara:

Que **SE ACOGE**, sin costas, la demanda enderezada con fecha 6 de junio de este año 2018 (folio 1), y, en consecuencia, se declaran extinguidas por prescripción las acciones para impetrara el cobro de las deudas contenidas en los formularios 6, todos 197217, con vencimientos el 12 de septiembre, 12 de octubre y 12 de noviembre de 1993, y 12 de mayo de 1996.-

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por doña **MARGARITA SANHUEZA NUÑEZ**, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Concepción.

